



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 2653/2025/CA1

Expte. N° CNT 2653/2025/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°57920

AUTOS: “PUMASUPA, JONATHAN ANTHONYV C/ DIA ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO” (JUZG. N° 78)

Buenos Aires, 30 de abril de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Contra la [Sentencia Interlocutoria](#) dictada en origen con fecha 26/3/2025 que desestimó la citación de tercero de Amatista Cuarzo Libra SAS (en adelante “la franquiciada”) que fuera solicitada por la parte demandada, esta última interpuso [recurso de apelación](#) mediante memorial de fecha 31/3/2025, que mereció [réplica](#) de la contraria a través del escrito que data del 3/4/2025.

2°) Si bien resulta ser exacto que la resolución que desestima la citación de tercero no se encuentra comprendida entre las excepciones previstas en el art. 110 L.O., tal como lo ha decidido la jurisprudencia mayoritaria de esta Cámara, debe considerarse que la resolución que deniega la citación de terceros se encuentra excluida de la limitación prevista en el art. 110 de la L.O. ya que podría suscitarse un dispendio jurisdiccional en atención a la índole de la resolución cuestionada que tiende a la incorporación de un sujeto vinculado a los litigantes originarios.

3°) Para decidir como lo hizo, el sentenciante de la anterior instancia consideró que no se daba en el caso el supuesto previsto por el art. 94 del CPCCN de comunidad de controversia y de posibilidad de una acción regresiva en la medida en que la demandada había desconocido la existencia de vínculo laboral con el accionante.

Tal decisión motiva la crítica recursiva de la accionada, quien se agravia de lo decidido en origen por cuanto afirma que contrariamente a lo expuesto por el magistrado, en el caso se da la comunidad de controversia en los términos del artículo citado.

Sostiene la recurrente que el Sr. juez de grado no tuvo en cuenta el contrato de franquicia suscripto entre su parte y la persona jurídica a quien pretende citar, que fue acompañado junto a su escrito de contestación de demanda, del que surge una garantía de indemnidad a su favor que le permitiría intentar una pretensión de regreso contra aquélla en caso de ser vencida, documento que –a su criterio- resultaría lo suficientemente claro como para justificar la procedencia del pedido de citación de terceros efectuado.



Delineada de este modo los agravios recursivos, el tribunal adelanta que considera que asiste razón a la recurrente, razón por la cual la resolución apelada será revocada.

En efecto, cabe poner de resalto que la figura de la intervención de terceros contemplada en el artículo 94 del CPCCN requiere para su admisibilidad, que la controversia sea común, interpretándose que tal expresión se refiere a los casos en que se tiende a evitar nuevos juicios, especialmente cuando una de las partes, al ser vencida, se hallare habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, y también cuando la relación o situación jurídica, sobre la que versa el proceso, guarda conexión con otra situación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado (cfr. “Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo” dirigida por Allocati, Editorial Astrea, Tomo I, pág. 274).

También debe memorarse que el instituto en análisis reconoce fundamento en la necesidad de que el tercero participe en el proceso en el cual puedan discutirse circunstancias que afecten sus intereses, o bien el derecho de algún litigante, permitiendo, además, el mejor esclarecimiento de la causa.

Al respecto, resulta necesario destacar que la cuestión a dilucidar configura un planteo que debe analizarse en función de las circunstancias expuestas por las partes, en cada caso concreto, teniéndose presente la excepcionalidad del instituto en análisis y el carácter restrictivo que debe darse a la intervención de personas ajenas a la relación procesal sustancial, puesto que ello interfiere en el desarrollo normal del trámite (ver obra cit., Tomo I. Pág. 273).

Desde dicha perspectiva, tal como surge del escrito de inicio, el actor inicia la presente acción en procura del cobro de los rubros salariales e indemnizatorios allí detallados (ver [escrito de fecha 14/2/2025](#)).

La demandada sostuvo en su responde que mantuvo una relación jurídica de neto carácter comercial con la nombrada sociedad, quien explotaba el local donde menciona haber trabajado el actor, para lo cual suscribió con ella un contrato de franquicia comercial a fin de que ésta explotara en forma independiente y autónoma un establecimiento de venta de productos alimenticios y de limpieza. Sostuvo que de ese [contrato](#) -que adjuntó a dicha presentación- surge que la franquiciada era la encargada de disponer de personal calificado para el desarrollo de las tareas, debiendo contratar a su cargo y bajo su exclusiva dependencia el personal que considerase necesario y una cláusula de indemnidad por cualquier suma de dinero que su parte debiere pagar en virtud de una relación laboral existente entre la franquiciada y uno de sus dependientes.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 2653/2025/CA1

En dicho contexto, sin soslayar el desconocimiento del mentado instrumento formulado por la parte actora en oportunidad de contestar la pretendida citación -que será objeto de prueba en el momento procesal oportuno-, y sin sentar posición sobre lo que pudiera resolverse en definitiva en la causa, lo cierto es que en este estado del proceso no puede afirmarse con seguridad que no existan eventuales acciones regresivas entre la apelante y aquella a quien se pretende traer al pleito.

En consecuencia, por las razones expuestas y tal como se adelantó, corresponde revocar la resolución apelada y hacer lugar a la citación requerida.

4º) La solución propuesta precedentemente impone dejar sin efecto lo resuelto en origen en materia de costas y adecuarlas al nuevo resultado obtenido en la incidencia (cfr. art. 279, CPCCN).

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión controvertida y la existencia de divergencias jurisprudenciales al respecto, las costas de ambas instancias serán impuestas en el orden causado (cfr. arts. 37, LO y 68, segundo párrafo, del CPCCN), difiriéndose la regulación de honorarios para cuando se resuelva el fondo del asunto.

Por todo ello, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Revocar la resolución apelada y admitir la citación como tercero de Amatista Cuarzo Libra SAS. 2) Dejar sin efecto la imposición de costas efectuada en origen e imponerlas en ambas instancias en el orden causado, difiriendo la regulación de honorarios para cuando se resuelva el fondo del asunto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 L.O.).

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

